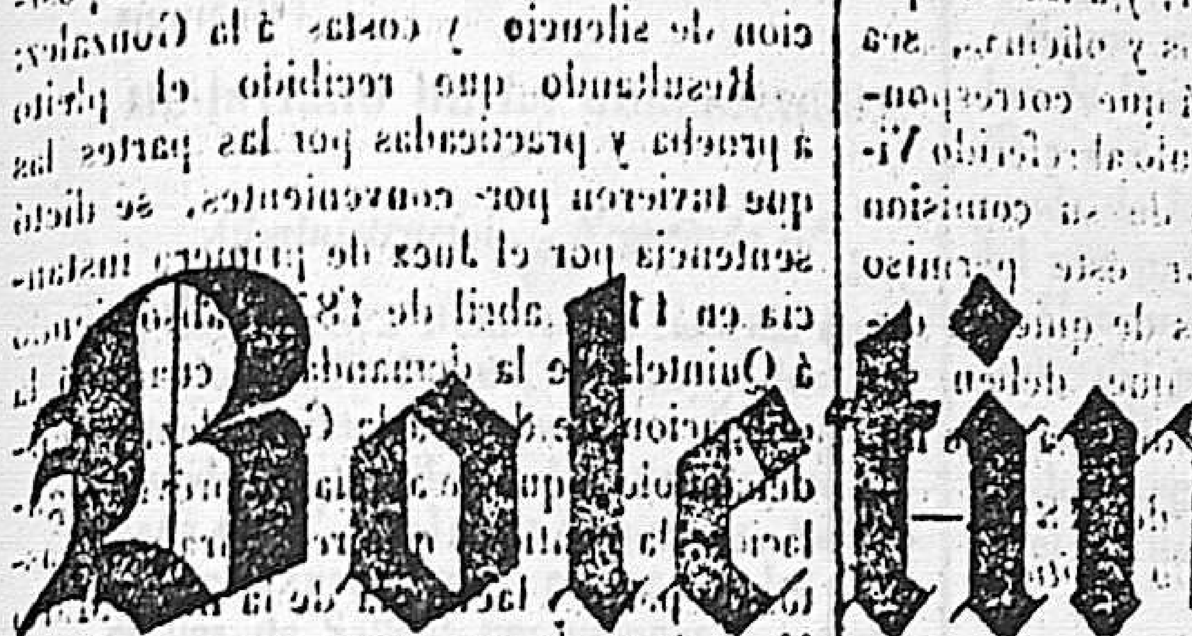
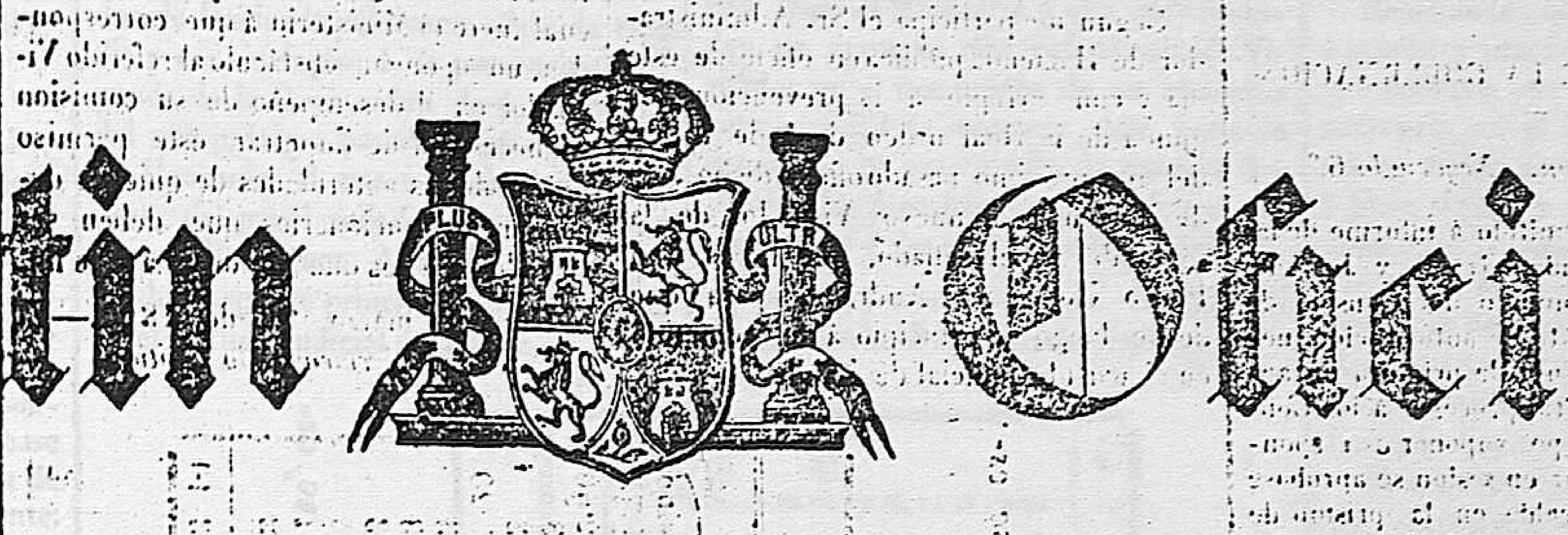
AÑO DE 1860. Sábado 17 de marzo. NÚMERO 33.

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 165.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en despacho telegráfico, recibido el 15 del actual á las siete horas y veinte minutos de la tarde, me dice lo siguiente:

«El General en Jefe participa con fecha de ayer á las doce de la mañana que no ocurria novedad: que el temporal de vientos no habia cesado, y que continuaba dificultándose el embarque de víveres, acémilas y camellos que estaban á bordo de los buques.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Orense 15 de marzo de 1860.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Número 166.

En la Gaceta de Madrid núm. 72 del lúnes 12 de marzo se lee lo siguiente:

Real órden del Ministerio de la Guerra resolviendo una consulta del Consejo provincial de Granada.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 19.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Marina, encargado interinamente del Ministerio de la Guerra, dice hoy al de la Gobernacion del Reino lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito de ese Ministerio de 27 de diciembre de 1858, en el que con motivo de la inutilidad de José Búrgos, quinto del reemplazo de dicho año por el cupo de Dúdar, en la provincia de Granada, se remitió por el mismo á este de la Guerra para la resolucion conveniente una consulta del Consejo provincial de dicha capital, sobre si las dudas de que habla el final de la regla 3.ª del art. 9.º del reglamento de exenciones físicas, se refieren tambien á la declaracion definitiva de la utilidad ó inutilidad de los quintos de su aptitud física, cuando los facultativos no han declarado terminantemente.

Enterada S. M., y teniendo presente que las dudas de que habla el final de la regla 3.ª del art. 9.º, y cuya decision corresponde á los Consejos provinciales, no se refieren de ningun modo, como consulta el de Granada, á la declaracion de utilidad ó inutilidad de los quintos en su aptitud física cuando los facultativos no han declarado terminantemente, puesto que allí mismo determina dicha regla cosa en contrario, sino que se refieren á las que puedan ocurrir sobre otros extremos nacidos de aquel acto; se ha servido S. M., declarar despues de haber oido al Director general de Sanidad y á las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado en su acuerdo de 22 del corriente, con el cual se ha conformado, que los facultativos llamados á emitir su dictámen en virtud de reconocimientos practicados despues de la observacion, deben siempre declarar categóricamente acerca de la utilidad ó inutilidad de los quintos sometidos á dicho reconocimiento, con arreglo á lo prevenido en la segunda parte de la regla 3.ª del art. 9.º del reglamento de exenciones físicas, y que por consiguiente los Profesores médicos que reconocieron al quinto José Búrgos no debieron fundarse en el párrafo tercero, regla 2.ª del artículo 8.º de dicho reglamento para dejar á la decision del Consejo provincial de Granada la declaracion de utilidad ó inutilidad de aquel, sino que pudieron y debieron hacerlo ellos mismos definitivamente con arreglo á lo preceptuado en la ya expresada regla 3.ª del art. 9.º»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de febrero de 1860.—El Mayor interino, Enrique del Pozo.—Señor...

Número 17.—Circular.

Real órden desaprobando el proyecto de reglamento denominado Secretarías militares y adoptando algunas disposiciones sobre el mismo particular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Marina, encargado interinamente del Ministerio de la Guerra, dice hoy al Director general de los cuerpos de Estado Mayor del ejército y plazas lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del proyecto de un nuevo reglamento denominado de Secretarías militares que el antecesor de V. E. dirigió á este Ministerio en 9 de diciembre de 1856, formado de las Secciones-archivo de las Capitanías generales y de las Secretarías de los Gobiernos militares de provincia, plaza de Ceuta y Campo de Gibraltar, no ha considerado conveniente acceder á su aprobacion; pero atendiendo al propio tiempo al razonado informe de su expresado antecesor de 22 de febrero de 1858, conformándose con el evacuado por V. E. en 11 de igual mes próximo pasado, y deseando que los Oficiales empleados en las Secciones-archivo obtengan alguna ventaja en su carrera, que pueda mejorar su ulterior situacion y les sirva de estímulo para dedicarse con toda asiduidad al desempeño de los trabajos que les están confiados, se ha servido resolver:

1.º Que las Secciones-archivo continúen organizadas con el personal que actualmente tienen, conforme con su peculiar reglamento.

2.º El ascenso de los empleados en ellas será por rigorosa antigüedad desde terceros á primeros Oficiales inclusive, formándose al efecto escalafon general de todos, y pasando por este mismo órden á cubrir las vacantes que ocurran y sus resultas en las Secciones donde aquellas tuvieren lugar; pudiéndose sin embargo conceder el derecho de renuncia al ascenso á los segundos y terceros Oficiales que lo solicitasen, si prefiriesen continuar en su destino y no hubiese algun inconveniente á juicio del Director general. La renuncia al ascenso nunca podrá producir al individuo que la hace otra situacion excepcional que la de inhabilitarse voluntariamente para los ascensos de escala por un término que no bajará de tres años. Cuando el interés del servicio lo exija, tambien podrá proponer á S. M. el Director general las traslaciones que fueren convenientes de los individuos de unas Secciones á otras.

3.º Las vacantes que ocurran en las clases de terceros Oficiales se reemplazarán á propuesta de la Direccion general:

Primero. En Subtenientes del ejército ó de Estados Mayores de plazas que lo soliciten, si reunen las cualidades de confianza é inteligencia que se requieren.

Segundo. En escribientes entre los mas antiguos y beneméritos del Ministerio de la Guerra.

Tercero. En sargentos primeros del ejército de acreditada idoneidad y confianza, prefiriéndose en igualdad de circunstancias los que de esta clase estén empleados como dibujantes en el Depósito de la Guerra.

Cuarto. En escribientes de las Capitanías generales y demas Secretarías militares, que habiendo permanecido por espacio de cuatro años acreditando aptitud, laboriosidad y honradez, sean dignos de optar á este premio; en el concepto de que, si no tienen el empleo de sargento primero, no podrán obtener el de Subteniente asignado á la clase de Oficiales terceros sino despues de dos años de ejercicio, considerándose entre tanto como aspirantes con el sueldo mensual de 300 reales vellon.

4.º Los Oficiales primeros de las Secciones-archivo tendrán derecho:

Primero. A ocupar las Secretarías de las Comandancias generales del Campo de Gibraltar, Cádiz y Ceuta en los términos que previene la Real órden de 31 de marzo de 1859.

Segundo. Al ascenso á segundos Comandantes del cuerpo de Estados Mayores de plazas, luego que cumplan ocho años de efectividad en el ejercicio de su empleo de Oficial primero, con exclusion de todo abono, ocupando por consiguiente el lugar que les corresponda en la escala de aquella clase en dicho cuerpo; pero la munificencia de S. M., atendiendo á los honrosos y distinguidos servicios que habrán prestado los que se hallen en este caso, se dignará tenerlos presente para su colocacion.

5.º Queda absolutamente prohibido el ingreso en las Secciones-archivo fuera de los casos que determina, y con sujecion á las reglas que prefija la medida tercera.

Y 6.º Los Oficiales primeros, segundos y terceros de las Secciones-archivos disfrutarán respectivamente los sueldos de 10,800 rs., 6,600 y 5,400 rs. anuales que se señalan por el reglamento provisional del cuerpo de Estados Mayores de plazas á los primeros, segundos y terceros Ayudantes de las plazas, con los cuales estan asimilados.

De Real órden, comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de marzo de 1860.—El Mayor interino, Enrique del Pozo.—Señor......

En la Gaceta de Madrid núm. 58 del lunes 27 de febrero último se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion. Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. E. al Juez de primera instancia de Manresa para procesar á los Concejales de Sallent por suponer-e r sponsabilidad al acordar en sesion se aprobase la conducta del Alcalde en la prision de unos vecinos, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Barcelona ha negado al Juez de primera instancia de Manresa la autorizacion que solicitó para procesar á los Concejales del Ayuntamiento de Sallent D. Juan Sallés, D. Adjutorio Claret, D. Mauricio Illa, D. Isidro Rosa, D. Antonio Riera y D. Antonio Vilaseca al tiempo que la ha concedido respecto del Alcalde D. José Esteva.

Resulta:

Que este Alcalde fué denunciado ante la Autoridad judicial por haber llevado á efecto, de acuerdo con el Ayuntamiento, la prision de varios vecinos, teniendo á uno de ellos incomunicado tres ó cuatro dias sin que instruyese diligencia alguna antes ni despues de estos hechos:

Que reclamada la autorizacion de que se trata, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, la concedió respecto del Alcalde, y la negó por lo que se refiere á los Concejales, fundándose en que las providencias antes indicadas se llevaron á efecto sin formal acuerdo del Ayuntamiento, y solo era consulta con dichos Concejales, los cuales aun cuando mas tarde reunidos en sesion, de la que existe acta unida á los autos, aprobaron la conducta del Alcalde atendiendo á las circunstancias en que se encontró, no han podido incurrir en responsabilidad por este hecho:

Visto el art. 82 de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de enero de 1845, que impone á los mismos el deber de evacuar los informes que les pidan los Alcaldes en los casos en que crean conveniente oir su opinion:

Visto el art. 87 de la misma ley, al tenor del que los Regidores deben evacuar los informes que el Alcalde les pidiese:

Considerando:

1.º Que en cumplimiento de lo que estos dos últimos artículos previenen, los Concejales del Ayuntamiento de Sallent debieron informar al Alcalde como entendieran que fuese conveniente, sin incurrir en responsabilidad de ningun género, pues la simple consulta dejaba al que la ejecutó toda la responsabilidad del acto:

2.º Que el acuerdo tomado posteriormente por el Ayuntamiento aprobando los actos del Alcalde tampoco tiene fuerza ni valor alguno, pues no versaba sobre materias en las que los acuerdos de las Municipalidades tienen el carácter de ejecutorios, ni habia nada que ejecutar como consecuencia de él, de tal modo que ni tuvo ni pudo tener consecuencia alguna;

Las Secciones opinan que procede confirmar la negativa acordada por el Gobernador de Barcelona para procesar á los Concejales del Ayuntamiento.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de febrero de 1860.—Posada Herrero.—Señor Gobernador de la provincia de Barcelona.

SEGUNDA SECCION.

CIRCULAR NUM. 168.

Segun me participa el Sr. Administrador de Hacienda pública en oficio de este dia y con arreglo á la prevencion 8.ª segunda de la Real órden de 4 de marzo del año próximo pasado oficio dicho Jefe de Hacienda al nuevo Visitador de la renta del papel sellado, que lo es Don Pedro Rodriguez Andrade, para que desde luego dé principio á su cometido en el partido judicial de Baude.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial en cumplimiento de la precitada Real órden, y á fin de que los funcionarios públicos y oficinas, sea cual fuere el Ministerio á que correspondan, no opongan obstáculo al referido Visitador en el desempeño de su comision sin necesidad de impetrar éste permiso prévio de las autoridades de quienes dependan los funcionarios que deben ser visitados y á los que me dirijo á este fin.

Orense y marzo 16 de 1860.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

SECCION DE FOMENTO.

2.ª QUINCENA DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DE 1860.

ESTADO *que manifiesta el precio medio que tuvieron en la espresada Quincena los frutos y artículos que se espresan, en peso y medida de Castilla.*

	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.		
	FANEGA.				ARROBA.		ARROBA.			LIBRA.		
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maíz.	Arroz.	Garbanz.ª	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Vaca.	Carnero.	Tocino.
Allariz.	51'66	»	30'44	26'10	33'25	36	64	41'42	90'28	» '76	» ' »	2'40
Baude.	48	»	34	34	44	32	64	34	50	» '88	» '88	2'50
Carballino.	50	»	22	36	31	32	70	26	72	1	» '84	3
Celanova.	48	»	28	32	38	36	64	30	60	» '88	» '88	3
Ginzo.	48 50	28'60	34'50	36	58	21	66	35	76	» '98	»	3'20
Orense.	50	24	30	34	40	25	76	30	76	1 '06	» '83	3
Ribadavia.	56	»	30	30	32	»	70	30	60	» '88	»	3
Trives.	40	»	36	»	34	36	60	24	46	1	1	3
Valdeorras.	50	26	40	40	40	40	80	30	40	1 '6	1 '6	5
Verin.	50	35	38	30	34	24	58	30	54	1	»	4
Viana.	52	»	31	»	32	»	69	20	32	1	1	2
Precio medio en la prov.ª	49'46	28'40	31'90	33'12	37'84	31'33	67'36	30'03	58'75	» '93	» '92	3'10

Orense 29 de febrero de 1860.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

TERCERA SECCION.

En la Gaceta de Madrid número 68 del jueves 8 del actual se lee lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de febrero de 1860, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Lugo y Audiencia territorial de la Coruña, ha seguido Juana Gonzalez con D. Antonio Quintela sobre que éste la dotase con arreglo á su clase, y abonara los gastos de parto y lactancia de una niña; cuyos autos penden ante Nós, en virtud de recurso de casacion interpuesto por la Gonzalez contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de aquella Audiencia:

Resultando que en 2 de diciembre de 1857 Juana Gonzalez dedujo demanda contra D. Antonio Quintela solicitando que se condenase á este á que se casase con ella, ó en otro caso la dotase debidamente, abonándola los gastos de parto y lactancia de la niña que habia criado:

Resultando que conferido traslado á Quintela, le evacuó pretendiendo que se le absolviera de la demanda con imposicion de silencio y costas á la Gonzalez:

Resultando que recibido el pleito á prueba y practicadas por las partes las que tuvieron por convenientes, se dictó sentencia por el Juez de primera instancia en 11 de abril de 1859 absolviendo á Quintela de la demanda en cuanto á la obligacion de dotar á la Gonzalez, y condenándole á que le abonase, prévia regulacion, la cantidad que resultara por gastos de parto y lactancia de la niña María Manuela en los tres años, nueve meses y veintiun dias que existió:

Resultando que notificada esta sentencia, interpuso apelacion D. Antonio Quintela en escrito que, aunque firmado por él mismo y por su Procurador D. Antonio Rodriguez, no lo estaba por Letrado:

Resultando que admitida la alzada y remitidos los autos á la Audiencia, la Juana Gonzalez sin contestar el traslado que le fué conferido del alegato de agravios, formó artículo de prévio y especial pronunciamiento sobre que la Sala se inhibiese del conocimiento del asunto, y mandar devolver los autos al Juzgado para el cumplimiento y ejecucion de la sentencia, por cuanto interpuesta la apelacion en escrito sin firma de Letrado, contraviniéndose á lo dispuesto en el art. 19 de la ley de Enjuiciamiento civil, el auto en que fué admitida envolvia nulidad, y la sentencia en su virtud se hallaba consentida, estando por ello expedita la jurisdiccion del Juez para continuar conociendo del negocio, sin que ningun otro superior pudiera de modo alguno intervenir:

Resultando que reservado para la vista el proveer sobre el artículo, y mandando que la Gonzalez alegase sobre lo principal, como lo hizo, se pronunció despues por la Sala primera en 15 de setiembre de 1859 sentencia por la cual, declarando no haber lugar al artículo referido, se revocó la sentencia apelada en cuanto al extremo de que se habia alzado D. Antonio Quintela, absolviendo á este del pago de los gastos de parto y lactancia reclamados, y previniendo al Juez que observase lo dispuesto en el artículo 335 de la ley de Enjuiciamiento civil, y al Procurador D. Antonio Rodriguez que tuviera presente el 19 de la misma para que en lo sucesivo no presentase sin firma de Letrado el escrito de apelacion:

Resultando que contra esta sentencia interpuso Juana Gonzalez el presente recurso de casacion fundado en la causa 7.ª del art. 1,013 de la expresada ley:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este supremo Tribunal D. Eduardo Elio:

Considerando que segun el artículo 68 de la ley de enjuiciamiento civil no quedó de derecho consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia de 11 de abril de 1859, por no haber recibido tal valor y efectos del trascurso del término sin que se hiciera uso de la apelacion, pues que antes de pasar los cinco dias desde que fué notificada, el Procurador Don Antonio Rodriguez apeló á nombre de Don Antonio Quintela, en escrito que firmaron los dos, con lo que el curso del tiempo quedó interrumpido, manifiesta la desconformidad del interesado con el fallo y su voluntad de expresar agravios;

Considerando que los defectos en la preparacion de la apelacion no anularon por sí mismos el auto en que fué admi-

tida, pues no se sanciona que sean fundamentos de nulidad en los artículos 19 y 335 de dicha ley, ni son de las causas que en el 1,013 se expresan como tales:

Considerando ademas que vinieron á subsanarse en la segunda instancia, porque la firma del Letrado que suscribió el escrito de agravios suplió la omitida en la primera, como que la presentacion del litigante en el Tribunal superior correspondiente á seguir la alzada en tiempo y forma es la ratificacion y complemento de la apelacion interpuesta:

Y considerando que por tanto la Sala primera de la Audiencia de la Coruña, declarando no haber habido lugar al artículo de prévio y especial pronunciamiento, y conociendo de una apelacion que habia remitido el Juez de primera instancia de Lugo, Juzgado correspondiente al territorio de aquel Tribunal superior, lejos de haber incidido en la causa 7.ª del artículo 1,013, fundamento del recurso de casacion, obró en la plenitud de su competencia:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al expresado recurso de casacion interpuesto por Juana Gonzalez, á la que condenamos en las costas y á la pérdida de los 2,000 reales por que tiene prestada caucion, que satisfará en llegando á mejor fortuna.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Ramon Maria Fonseca. — Ramon Maria de Arriola.—Felix Herrera de la Riva.—Felipe de Urbina—Eduardo Elío.— Antero de Echarri. — Domingo Moreno.

Publicacion.— Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Eduardo Elío, Ministro del Tribunal supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 1.° de marzo de 1860.—Gregorio G. García.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de febrero de 1860, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de primera instancia de Colmenar Viejo y el de la Capitanía general de Castilla la Nueva, sobre conocimiento de la causa contra Manuel Santalla por resistencia á la Guardia civil:

Resultando que en 2 de noviembre de 1859 el cabo Agustin Gomez, participó á su Jefe que en la noche anterior, noticioso de que Santalla habia amenazado con navaja á Vicente Millan, salió en su busca con el guardia de segunda clase Antonio Martinez é incorporado despues con el Alcalde que patrullaba la poblacion en compañía de sus alguaciles y otros guardias civiles, cuyo auxilio habia reclamado, encontraron á Santalla; y no habiéndole hallado arma alguna, le mandó el Alcalde que se retirara á su casa:

Resultando que separados de este y sospechando el cabo y su compañero que Santalla habria tirado la navaja para volverla á coger, fueron tras él, le alcanzaron á los 15 ó 20 pasos, y como hiciera ademan de abrirla, le intimaron la rendicion, cuya voz bastó para que se diera aquel á la fuga y dejara en el suelo la navaja, capa y sombrero:

Resultando que instruida sumaria sobre el suceso por un Fiscal militar, reclamó su conocimiento el Juez de primera instancia, promoviendo la presente competencia, que funda en que el hecho no podia calificarse de resistencia ni de agresion contra los guardias civiles, y que habiendo obrado estos como agentes de la Autoridad local no era aplicable al caso lo dispuesto en las Ordenanzas del ejército:

Resultando que el Juzgado de la Capitanía general sostiene su jurisdiccion apoyándola en que el hecho constituia el delito de resistencia a la tropa, y que los de esta clase deben ser sometidos al conocimiento y fallo de los militares segun diferentes Reales órdenes y decisiones de este Supremo Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro del mismo D. Domingo Moreno:

Considerando que el cabo Gomez y el otro guardia civil Martinez salieron en busca de Santalla, sin que á ello precediera encargo ni mandato alguno de la Autoridad local, y que si bien se unieron á la misma y á su patrulla, de una y otra se despidieron antes de que se verificase el hecho que ha motivado las presentes diligencias:

Considerando que cuando ambos individuos fueron amenazados al parecer por Santalla con la navaja que despues arrojó, tampoco iban como auxiliares del Alcalde, ni podian por consiguiente ser entonces agentes suyos:

Y considerando que sin estas circunstancias ú otras análogas, por las cuales se demostrase que la Guardia civil habia obrado como delegada de la Autoridad local ó en virtud de orden suya, en cuyos casos seria competente el Juez ordinario, deben reconocerse en dicha arma los fueros y privilegios concedidos á todos los cuerpos del ejército por su Ordenanza especial y otras disposiciones legales posteriores;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda conforme á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria Fonseca.—Ramon Maria de Arriola.—Felix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Domingo Moreno, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 1.° de marzo de 1860.—Gregorio G. García.

En la villa y corte de Madrid, á 1.° de marzo de 1860, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Vieja y el de primera instancia de Ciudad-Rodrigo sobre conocimiento de la causa incoada en el último contra Don Santiago García, Caballero de la cruz de plata de primera clase de la Orden militar de San Fernando, por hurto de bellotas y desobediencia á la Autoridad:

Resultando que en 22 de octubre de 1859 el Regidor síndico del pueblo de Azaba participó al Alcalde del mismo, que viendo venir del monte á D. Santiago García con seis celemines de bellotas, le habia dicho que se fuese con él; pero que en vez de hacerlo así le contestó que no le daba la gana, y siguió sin detenerse con las bellotas á su casa:

Resultando que formada sumaria contra García en el Juzgado de primera instancia referido por los excesos de hurto y desobediencia, se promovió la presente competencia por la jurisdiccion militar, fundándose en que el procesado gozaba fuero como Caballero de la Orden de San Fernando, segun el art. 35 de su reglamento:

Resultando que el Juez de primera instancia sostiene su competencia alegando que García en el acto de delinquir se hallaba sin la cruz ni insignia de la expresada Orden militar, por cuya razon habia perdido su fuero segun la ley de 17 de abril de 1821, así como tambien por el hecho de haberse resistido á obedecer lo que la justicia le mandara:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Ramon Maria de Arriola:

Considerando que hallándose D. Santiago García Martin, segun el diploma que ha presentado, condecorado con la cruz de San Fernando de primera clase, disfruta de fuero militar:

Considerando que el delito de hurto de bellotas, por el cual hasta el presente se procede principalmente contra dicho individuo, no causa desafuero:

Y considerando que del procedimiento ha de resultar si ademas cometió otro delito ó falta por desacato ó por desobediencia, en cuyo caso deberá sacarse el tanto de culpa y pasarse á quien, segun su naturaleza, corresponda;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Vieja, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda conforme á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria Fonseca.—Ramon Maria de Arriola.—Felix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Ramon Maria de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 2 de marzo de 1860.—Gregorio G. García.

CUARTA SECCION.

JUNTA DIRECTIVA CENTRAL

para la suscricion de los inutilizados de Africa.

Esta Junta ha visto con especial complacencia los primeros resultados de su objeto en la buena acogida que ha obtenido el manifiesto fecha 6 del actual, circulado con el Boletin núm. 29.

Consiguiente, sin embargo, en su deseo de que la suscricion se facilite lo mas posible, dando al pensamiento la unidad que necesita, ha acordado en su última reunion excitar de nuevo el celo y patriotismo de los Sres. Alcaldes de las cabezas de partido judicial, para que bajo la indicacion de esta Directiva central y con su mas cabal beneplácito, se dirijan directamente á los otros de los Ayuntamientos de cada partido, comunicándoles sus adelantos; inspirándoles los medios mas acertados al fin de la suscricion y facilitándoles cualesquiera datos y antecedentes que precisen; de suerte, que cada Junta de partido tenga conocimiento exacto de las de sus municipios respectivos, tomando la iniciativa en sus trabajos y contestando á la central de sus adelantamientos.

El crecido número de distritos municipales, la dificultad de sus comunicaciones directas con la capital y los mas escasos medios de accion en los pueblos pequeños, exije este nuevo sacrificio de las sucursales de los partidos, que de seguro aceptarán con gusto el ruego de esta central, considerando siempre lo grande y lo humanitario de esta obra; deber de gratitud á favor de nuestros hermanos y amigos, que cada dia añaden un sufrimiento heróico á sus méritos y engarzan un brillante mas al pabellon de nuestras glorias inmarcesibles.

Dígnense VV. avisar el recibo de esta circular y acojer los respetos de los individuos de esta Junta.

Orense marzo 16 de 1860.—El Gobernador Presidente, *Hermenegildo Guitian.*—P. A. de la J., *Venancio Moreno*, vocal secretario.—Sres. Alcaldes-presidentes de las Juntas de partido judicial para la suscricion de los inutilizados de esta provincia en la guerra de Africa.

Juzgado de 1.ª instancia de Fonsagrada.

Por el presente exorto á todas las autoridades civiles y militares de la provincia en que sea inserto, se sirvan procurar la busca, captura y remesa á este juzgado con la seguridad debida de Francisco Durán, vecino de Sanguñedo, parroquia de Esperela, ayuntamiento de Valeira de este partido, pues así lo acordó en la causa que contra el mismo se instruye sobre calumnia, y cuyas señas del Durán á continuacion se expresan.

Fonsagra 6 de marzo de 1860.—*José Sierra y Duque.*

Señas del Durán.

Edad como unos 60 años, estatura alta, poco pelo castaño y entrecano, ojos pardos, nariz regular y un poco afilada, poblado de barba entrecana, color bueno y robusto, frente descubierta, parece ser cojo de la pierna derecha; viste diferentes trages, pero comunmente gorra de paño negro con visera ó sombrero cubierto de hule, camisa lienzo del pais, almilla de bayeta amarilla, chaleco paño negro, chaqueta larga de paten azul, pantalon de paño color de lana, botines de paño negro por debajo del pantalon, zapatos gruesos; acostumbra usar baston ó palo, así como tambien algunas veces capa con esclavina corta de paño castaño teñida de negro.

Idem de Celanova.

Don Gregorio Maria Conceiro, juez de primera instancia de Celanova etc.—Por

el presente cito y emplazo á Manuel Elíces, natural de San Lorenzo de Fústanes en este partido, para que dentro de nueve dias se presente ante mí á contestar á los cargos que contra él aparecen de la causa que estoy instruyendo por robo á Rosa Perez; apercibido de que pasado, se sustanciará en rebeldía y le parará perjuicio.

Dado en Celanova á 12 de marzo de 1860.—*Gregorio María Conceiro.*—De su orden, *José Cándido Recio.*

Juzgado de paz de Abion.

Don Gregorio García, secretario del juzgado de paz del distrito de Abion.—Certifico: que en el juicio verbal celebrado en este juzgado entre D. Tomás Quinteiro, vecino de San Justo, y Roque Lorenzo, que lo es de Corcores, recayó el auto siguiente:

En Abion á 22 de diciembre de 1859, el licenciado D. Camilo Penedo, juez de paz de dicho distrito, por ante mí secretario dijo: Que vista el acta anterior, y resultando de la misma haber demandado D. Tomás Quinteiro á Roque Lorenzo, ambos de este domicilio, en reclamacion de 200 reales dados á préstamo; que citado el demandado por cédula, no compareció sin embargo á este juicio, por lo cual se mandó continuar en su rebeldía; que en él ha justificado el demandante por medio de dos testigos la entrega de dicha cantidad en préstamo al demandado en octubre del año último, y no apareciendo prueba de haberse extinguido la obligacion, falla que debia de condenar y condena al espresado Roque Lorenzo á que dentro del sexto dia pague á D. Tomás Quinteiro los 200 reales reclamados con las costas del juicio. Y por este difinitivamente juzgando, así lo mandó y firma, de que yo secretario certifico.—Camilo Penedo.—Gregorio García.

Así resulta de su original, á que me remito; y en cumplimiento de lo prevenido en el auto inserto, libro el presente, en Abion á 6 de marzo de 1860.—*Gregorio García.*—Vº Bº—*Camilo Penedo.*

Idem de Laza.

Don Laureano Alonso, secretario del juzgado de paz de Laza.—Certifico que seguido en este juzgado juicio verbal á instancia de Juana de Prado, viuda de don Roque Salgado de esta vecindad, contra Benito Araujo de Fonteliño, sobre pago de 160 rs procedentes de un pollino que le vendiera al fiado, se ha dictado en rebeldía la siguiente sentencia:

En la villa de Laza á 9 de marzo de 1860, el señor juez de paz de este distrito habiendo visto las precedentes actuaciones:

Resultando que la demandante probó en legal forma su reclamacion:

Resultando que citado en forma el demandado no ha comparecido á pesar de haber sido notificado personalmente:

Resultando que el dia señalado para la celebracion del juicio se ausentó para ignorado paradero:

Considerando que esta circunstancia, induce la presuncion de querer eludir el pago, dicho señor por ante mí secretario dijo:

Que debia de condenar y condenaba al demandado Benito Araujo al pago de la cantidad de 160 rs. que le reclama la demandante, imponiéndole además las costas y gastos ocasionados y que se ocasionen; notifíquese esta sentencia en los términos que previene el art. 1,191 de la ley de enjuiciamiento civil, y ejecútese con arreglo á la misma.

Así lo dijo y firma dicho señor, de que yo secretario certifico.—Joaquin Fernandez.—Laureano Alonso, secretario.

Y para que tenga efecto la insercion de la misma en el Boletin oficial de la provincia, expido el presente que firmo con el Vº Bº del señor juez, en Laza á 9 de marzo de 1860.—*Laureano Alonso,* secretario.—Vº Bº, *Joaquin Fernandez.*

Don Laureano Alonso, secretario del juzgado de paz del distrito municipal de Laza.—Certifico: Que seguido en este juzgado de paz, juicio verbal á instancia de D. Ignacio Rodriguez Gonzalez, residente en Verin, sobre pago de 600 rs. que le adeuda Luis de Prado, ausente en ignorado paradero, se ha dictado en rebeldía la siguiente sentencia:

En la villa de Laza á 9 de marzo de 1860, D. Joaquin Fernandez, juez de paz de este distrito, habiendo visto las precedentes diligencias:

Resultando que el demandante probó como probar le convenia y en legal forma la reclamacion que le hace al demandado de la cantidad de 600 rs.:

Resultando que citado este en la forma legal, no ha comparecido:

Considerando que la rebeldía del mismo induce la presuncion de no tener excepcion que alegar contra esta demanda, dicho señor por ante mí Secretario dijo:

Que debia de condenar y condenaba al demandado Luis de Prado al pago de la cantidad de 600 rs. que resultó deber á D. Ignacio Gonzalez demandante, imponiéndole además las costas y gastos ocasionados y que se ocasionen hasta la ultimacion de este expediente; notifíquese esta sentencia en los términos que previene el art. 1,190 de la ley de enjuiciamiento civil.

Así lo dijo, mandó y firma dicho señor de que yo secretario certifico.—Joaquin Fernandez.—Laureano Alonso, Srio.

Y para que tenga efecto la insercion de la misma en el Boletin oficial de la provincia, expido el presente que firmo con el Vº Bº del señor juez, en Laza á 9 de marzo de 1860.—*Laureano Alonso,* secretario.—Vº Bº *Joaquin Fernandez.*

El Sr. Brigadier D. Francisco Ortiz, gobernador militar de la provincia de Orense, y el licenciado D. José Espada, Asesor del juzgado de guerra de la misma.—Por el presente se llama, cita y emplaza á Manuel Dominguez de Souto, parroquia de Loña en la alcaldía de Nogueira de Ramuin, para que dentro del término de treinta dias á contar desde la fecha de la publicacion de este edicto en el Boletin oficial de esta provincia, se presente en dicho juzgado á fin de practicarle cierta diligencia de justicia en causa que se instruye contra los tolerantes y ocultadores del desertor Lorenzo Rodriguez, natural de la parroquia de Rocas, alcaldía de Esgos; bajo apercibimiento que pasado el indicado término sin efectuarlo, se dará á la causa la tramitacion que corresponda y las providencias que se dicten, le pararán el perjuicio que haya lugar.

Orense marzo 4 de 1860.—*Francisco Ortiz.*—*José Espada.*—Por mandado de S. S., *Vicente M. Puga.*

SEXTA SECCION.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SANTIAGO.

Instruccion primaria.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real órden de 10 de agosto de 1858, hay de proveerse por concurso las escuelas de primera enseñanza vacantes en las provincias que á continuacion se espresan:

PROVINCIA DE LA CORUÑA.

Elementales completas de niños.

Ayuntamientos	ESCUELAS.	Dotacion.
Lousame.	San Juan de Lousame.	2,500.

PROVINCIA DE LUGO.

Elementales completas de niños.

Ayuntamientos	ESCUELAS.	Dotacion.
Chantada.	Chantada.	3,000.
Fonsagrada.	Fonsagrada.	3,000.
Abadin.	Santa María de Abadin.	2,000

A esta escuela le corresponde el sueldo de 2,500 rs. que disfrutará el maestro que la obtenga, luego que el Ayuntamiento de dicho distrito lo consigne en su presupuesto.

PROVINCIA DE ORENSE.

Elementales completas de niños.

Ayuntamientos	ESCUELAS.	Dotacion.
Villamarin.	Villamarin.	2,500
Cualedro.	Gironda.	2,500.
Muiños.	Muiños.	2,500
Baltar.	Baltar.	2,500
Sandianes.	Sandianes.	2,500
Carballeda de Valdeorras.	Carballeda.	2,500.
Vega del Bollo.	La Vega.	2,500
Villamartin.	Villamartin.	2,500
Blancos.	Aguis.	2,500
Calbos de Randin.	Calbos.	2,500
Sarreaus.	Sarreaus.	2,500
Chandreja.	Chandreja.	2,500
Laroco.	Laroco.	2,500
Rio.	Rio.	2,500
Oimbra.	Oimbra.	2,500
Gudiña.	Gudiña.	2,300
Mezquita.	Mezquita.	2,500
Villarino de Conso.	Conso.	2,500
Bollo.	Hermitas.	2,200
Viana.	el Pinzo.	2,200

Incompletas de niños.

Ayuntamientos	ESCUELAS.	Dotacion.
Cea.	Vidueido.	1,200
Maside.	Amarante.	1,200
	Ourantes.	1,200
	Louredo.	1,200
Cortegada.	Refojos.	1,200
Nogueira de Ramuin.	Loña del Monte.	1,100
		1,200
Laroco.	Seadur.	1,200

PROVINCIA DE PONTEVEDRA.

Incompletas de niños.

Ayuntamientos	ESCUELAS.	Dotacion.
Alba.	Campaño.	1,000
Arbo.	Cabeiras.	1,000
	Mourentan.	1,000
	Cequeliños.	1,000
Barro.	Agudelo.	1,000
Bauzas.	Navia y Alcabre.	1,000
	Oyas.	1,000
Cambados.	Corbillon.	1,000
Cañiza.	Franqueira.	1,000
Catoira.	Abalo.	1,000
Cerdedo.	Pedre.	1,000
Golada.	Bal.	1,0 0
Lalin.	Lodeiro.	1,000
Mondariz.	Longares.	1,000
	Sabajanes.	1,000
Moraña.	Rebon.	1,000
Mos.	Petelos.	1,000
Poyo.	Samieira y Bajo.	1,000
	San Salvador de Poyo.	1,000
Puente-Caldelas.	Barbudo.	1,000
Redondela.	Viso.	1,000
	Chapela.	1,000
	Villar de Infesta.	1,000
Sotelo.	Aceberro.	1,000
Tomiño.	Pinzas.	1,000
Tuy.	Areas.	1,000

Los aspirantes que reunan las circunstancias prescritas en la citada Real órden, dirigirán sus solicitudes documentadas al señor Gobernador Presidente de la Junta de instruccion pública de la respectiva provincia, dentro del término de un mes contado desde el dia en que inserte este anuncio el Boletin oficial de la misma.

Santiago 9 de marzo de 1860.—El Rector, *Juan José Viñas.*

ALCANCE.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en despacho telegráfico recibido á las cuatro horas y cincuenta y ocho minutos de la tarde del dia de hoy me dice lo que sigue:

«El General en Jefe dice con fecha 15 á las once de la mañana desde el Campamento de Tetuan, que á pesar de continuar muy fuerte el tiempo, se desembarca todo lo posible; que no ocurria novedad, y que el general marroquí Kaid-Erlaz, que mandaba el combate del 11, habia fallecido á la media hora de recibir una herida en el vientre.»

Lo que he dispuesto insertar en este Boletin para su debida publicidad. Orense 16 de marzo de 1860.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.